

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA PARCU-023

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, Artículo 18 Numeral 3 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01, con respecto a la publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el Área de Atención al Cliente del Punto de Atención Regional Cúcuta, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horario de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

CONTRATO DE CONCESION

Nº	EXPEDIENTE MINERO	RESOLUCIÓN Nº	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA Nº	FECHA
1	ICQ-08323	000640	23/08/2019	177	7/10/2019

Dada en San José de Cúcuta, el día 9 de OCTUBRE de 2019.



ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000640

(23 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, celebró contrato de concesión No. ICQ-08323, suscrito con el señor JOHN SERGIO ÁLVAREZ RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.416.603; para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en una extensión superficial total de 981,04887 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio TIBÚ - Norte de Santander, por una duración de treinta (30) años, contados a partir del 21 de diciembre de 2009, fecha en la que se surtió el trámite de inscripción en el en Registro Minero Nacional, bajo el código ICQ-08323.

El Servicio Geológico Colombiano a través de la Resolución DSM No. 0112 de fecha 22 de mayo de 2012¹, resolvió Declarar la CADUCIDAD del contrato de concesión No. ICQ-08323, del Contrato de Concesión No ICQ-08323. Decisión ejecutoriada y en firme el 23 de agosto de 2012.

Mediante Resolución No. VSC 000623 de fecha 27 de junio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió REVOCAR la Resolución No. DSM-0112 de fecha 22 de mayo de 2012² decisión ejecutoriada y en firme el 9 de junio de 2014.

A través de la Resolución 02075 de fecha 11 de septiembre de 2015³, se RECHAZO la cesión del 100% de los derechos y obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. ICQ-08323, presentada por el señor JOHN SERGIO ÁLVAREZ RESTREPO, a favor de los señores JAIME ROJAS GARCÍA y OLGA LUCIA OCHOA GOMEZ. Decisión ejecutoriada y en firme el 26 de febrero de 2016.

¹ Notificada mediante EDICTO PAR CUCUTA No. 097-2012, fijado el 9 de agosto de 2012 y desfijado el 15 de agosto de 2012. (Pral. 1, págs. 98 - 100)

² Notificada por AVISO el 9 de junio de 2014, al titular del Contrato de Concesión. (Pral. 1, págs. 142 - 143).

³ Notificada mediante EDICTO PARCU No. 002, fijado el 5 de febrero de 2016 y desfijado el 1 de febrero de 2016 (Pral. 1, págs. 174 - 175)

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante AUTO PARCU No. 0453 de fecha 3 de mayo de 2017, notificada por estados jurídico No. 016 del día 5 de mayo de 2017, la Autoridad Minera, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER** al presente acto administrativo, el concepto técnico **PARCU N°0175** de fecha 6 de abril de marzo de 2017, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR Y APROBAR el pago de canon superficario de la primera anualidad de exploración, lo anterior según recomendación del concepto técnico **PARCU N°0175** de fecha 6 de abril de marzo de 2017, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA en virtud de lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión **N°ICQ-08323**, para que se sirva darle cumplimiento a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y demás Contraprestaciones Económicas del IV trimestre de 2015, así mismo del I, II, III y IV trimestre de 2016, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA en virtud de lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión **N°ICQ-08323**, para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA en virtud de lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión **N°ICQ-08323**, para que se sirva darle cumplimiento a la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2016 a través de la plataforma digital **SIMINERO**, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA en virtud de lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión **N°ICQ-08323**, para que allegue el Programa de Trabajo y Obras (PTO), para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA en virtud de lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión **N°ICQ-08323**, para que allegue el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental o el certificado de estado de su trámite con fecha de expedición no superior a noventa (90) días, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR al titular del Contrato de Concesión **N°ICQ-08323** informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad, contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$6.872.111)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al faltante de canon superficario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, así mismo para que se sirva presentar el comprobante de pago por la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 1.196.515)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al faltante de canon superficario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, para lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: REQUERIR al titular del Contrato de Concesión **N°ICQ-08323** informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad, contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECE PESOS M/CTE (\$18.532.013)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al canon superficario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, así mismo para que se sirva presentar el comprobante de pago por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.277.610)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al canon superficario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, de igual forma para que se sirva presentar el comprobante de pago por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.277.610)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al faltante de canon superficario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, para lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: REQUERIR al titular del contrato de concesión **N° ICQ-08323**, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que se sirva reponer la Póliza Minero Ambiental. Para lo anterior se concede el término de quince (15) días

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, o para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO UNDECIMO: INFORMARLE al titular del contrato de concesión de la referencia, que debe abstenerse de adelantar labores de Explotación y de Construcción y Montaje, hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos y Obras aprobado y la correspondiente Licencia Ambiental.

ARTÍCULO DUODECIMO: INFORMARLE al titular minero que mediante Resolución No. 40185, del 10 de marzo de 2017, "Por la cual se actualiza el formato básico minero anual --"FBM" contenido en la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016 y se toman otras decisiones" Resuelve. Artículo 1. La presentación del **formato básico minero anual correspondiente al año 2016**, tendrá como fecha máxima de presentación el 30 de mayo del año 2017 (...)"

Mediante AUTO GSC-ZN No. 059 de fecha 28 de septiembre de 2017⁴, se clasifican los títulos mineros competencia del punto de atención regional Cúcuta en la etapa de explotación de acuerdo al artículo 2.2.5.1.5.5. Del Decreto 1073 de 2015, adicionado mediante el Decreto 1666 de 2016, notificado por estado jurídico No. 051 del día 29 de septiembre de 2017.

Mediante Concepto Técnico PARCU No. 0102 de fecha 21 de marzo de 2018, el Punto de Atención Regional Cúcuta, realizó la evaluación de obligaciones contractuales mediante el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, el pago de \$6.872.111 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de faltante de canon superfaciario correspondiente al Segundo año de Exploración. Una vez revisado el expediente del contrato de concesión No. ICQ-08323, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, el pago de \$1.196.515 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de faltante de canon superfaciario correspondiente al Tercer año de Exploración. Una vez revisado el expediente del contrato de concesión No. ICQ-08323, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, el pago de \$18.532.013 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de canon superfaciario correspondiente al Primer año de Construcción y Montaje. Una vez revisado el expediente del contrato de concesión No. ICQ-08323, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, el pago de \$19.277.610 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de canon superfaciario correspondiente al Segundo año de Construcción y Montaje. Una vez revisado el expediente del contrato de concesión No. ICQ-08323, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, el pago de \$20.144.203 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de canon superfaciario correspondiente al Tercer año de Construcción y Montaje. Una vez revisado el expediente del contrato de concesión No. ICQ-08323, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo apremio de multa, presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2015, así mismo los del I, II y IV trimestre de 2016, y I trimestre de 2017. Una vez revisado el expediente del contrato de concesión No. ICQ-08323, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

Se **RECOMIENDA** requerir al titular minero, presentar el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2017.

Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo apremio de multa, presentar los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral y anual de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Una vez revisado

⁴ Notificado por estado jurídico No. 051 del día 29 de septiembre de 2017. (Pral. 1, págs. 198)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el expediente del contrato de concesión No. ICQ-08323, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo apremio de multa, presentar a través de la Plataforma del SIMINERO el Formato Básico Minero Semestral de 2016 de conformidad con la Resolución No. 40558 de 2016. Una vez revisado el expediente del contrato de concesión No. ICQ-08323, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

Se **RECOMIENDA** requerir al titular minero, presentar a través de la plataforma web del SIMINERO, el formato básico minero anual del 2016, 2017 y el semestral del 2017.

Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, renovar la póliza de cumplimiento para el contrato de concesión No. ICQ-08323, dicha póliza se encuentra vencida desde el día 09/05/2013. Una vez revisado el expediente del contrato de concesión No. ICQ-08323, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

EL contrato de concesión No. ICQ-08323 tiene la póliza de cumplimiento vencida desde el día 09/05/2013. Se **RECOMIENDA** requerir la renovación de dicha póliza por un valor asegurado de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000)**, correspondientes al 5% del valor de la inversión económica por el TERCER año de EXPLORACIÓN, esto debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado. Se debe anexar los documentos señalados en el cuerpo del presente concepto técnico.

Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo apremio de multa, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.). Una vez revisado el expediente del contrato de concesión No. ICQ-08323, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo apremio de multa, para que allegue el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para el área del contrato de concesión No. ICQ-08323. Una vez revisado el expediente del contrato en mención, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

La **AGENCIA NACIONAL MINERA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión No. ICQ-08323 ()

Aunado a lo anterior, mediante AUTO PARCU No. 0558 de fecha 20 de marzo de 2018, notificada por estados jurídico No. 021 del día 21 de marzo de 2017, la Autoridad Minera, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER** al presente acto administrativo, el concepto técnico PARCU N°0102 de fecha 6 de febrero de 2017, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD, el Contrato de Concesión No. ICQ-08323, se identifican claramente los incumplimientos dispuestos en las Cláusulas décima Séptima numerales 17.4, 17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requiendo bajo causal de caducidad, esto por "el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas"; por "el no pago de las multas o la no reposición de que las respaldan" y por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas de la concesión", conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PARAGRAFO ÚNICO: Se le concede el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane la causal o causales aducidas, o formule su defensa, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 287 de la ley 685 del 2001, vencido el plazo aquí otorgado sin el cumplimiento de lo requerido se emitirá resolución motivada que declare la caducidad de la concesión, conforme a lo dispuesto por las cláusulas contractuales y el código de minas.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión No. ICQ-08323, bajo a premio de multa, en virtud de lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue lo siguiente:

- a) Presentar el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2017
- b) Presentar a través de la plataforma web del SIMINERO, el formato básico minero anual del 2016, 2017 y el semestral del 2017 ()

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-08323, se identifican claramente los incumplimientos a la "(...) **CLÁUSULA SEXTA – Obligaciones a cargo de LOS CONCESIONARIOS** 6.15. LOS CONCESIONARIOS se obligan a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, al CONCEDENTE como **canon superficialario**, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato (...)". En concordancia con el literal d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto por "(...) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas** (...)". Esto en cuanto al: el pago por concepto de faltante de canon superficialario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$6.872.111)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago; el pago por concepto de faltante de canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.196.515)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago; el pago por concepto de canon superficialario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$18.532.013)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago; el pago por concepto de canon superficialario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$19.277.610)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago; el pago por concepto de canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de **VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$20.144.203)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago. Del mismo modo, el incumplimiento a lo dispuesto en la "(...) **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – Póliza Minero – Ambiental**. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, LOS CONCESIONARIOS deberán constituir una póliza de garantía, conforme lo dispuesto en los artículos 202 y 280 de la Ley 685 de 2001, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras, el pago de las multas y la caducidad. La no constitución de la póliza de garantía dentro del término establecido en la presente cláusula dará lugar a dar por terminado el contrato de concesión y el archivo del expediente. Previo requerimiento por una sola vez, para el cumplimiento de dicha obligación. Esta terminación será declarada por la autoridad minera mediante una resolución motivada (...)". En concordancia con el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, "(...) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda** (...)"; Por la **no reposición de la póliza minero ambiental**, vencida desde el 9 de mayo del 2013 y que, siendo requerida, nunca fue aportada dentro del expediente minero, dejando desprovista la concesión minera desde la fecha en mención, por tanto, debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ- 08323, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"(...) **ARTÍCULO 112. CADUCIDAD** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

i) **El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;** (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave (...).

Además, la inobservancia por parte del titular del contrato de concesión, en el cumplimiento de la "(...) **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA– Caducidad**, - EL CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 17.6. (...) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(...)" En concordancia con lo establecido en el literal i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto en cuanto a la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O); la presentación de Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad Competente; los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018; la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral y anual de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Obligaciones contractuales que no fueron subsanadas a la fecha del presente acto administrativo y que fueron requeridos en debida forma a través de los actos administrativos de trámite previos a la declaratoria de la caducidad, como son: **AUTO PARCU No. 0453** de fecha 3 de mayo de 2017⁵, **AUTO PARCU No. 0558** de fecha 20 de marzo de 2018⁶, relacionados claramente en el presente acto administrativo.

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los *artículo 287 y 288 de la Ley 685 de 2001*, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte del concesionario, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral de obligaciones contenida en el Concepto Técnico PARCU No. 0102 de fecha 21 de marzo de 2018, del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, y revisado el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se evidencia que el titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficiario se obligan; ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el 9 de mayo del 2013, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto administrativo; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el *artículo 112 literales d), f) e i) de la Ley 685 de 2001*.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-983/10, definió de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"(...) Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden (...)"

Mediante sentencia C-983/10, la Corte Constitucional sobre la POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

"(...) El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,

⁵ Notificada por estados jurídico No. 016 del día 5 de mayo de 2017. (Pral. 1, págs. 192).

⁶ Notificada por estados jurídico No. 021 del día 21 de marzo de 2017. (Pral. 1, págs. 216)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso (...).

Así también, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y la explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expuso:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

"(...) En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público (...)"

Conforme a lo anterior, podemos decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido, que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista, al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso sub-examine, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115 *ibidem*, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. ICQ-08323, son las dispuestas y requeridas mediante AUTO PARCU No. 0453 de fecha 3 de mayo de 2017 y AUTO PARCU No. 0558 de fecha 20 de marzo de 2018, como parte íntegra del presente acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes descritas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08323, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor JOHN SERGIO ÁLVAREZ RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.416.603; y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. ICQ-08323, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del contrato que establecen:

"(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)". (Subrayado fuera de texto).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la Cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ICQ-08323, suscrito por el señor JOHN SERGIO ÁLVAREZ RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.416.603, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-08323, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. ICQ-08323, suscrito por el señor JOHN SERGIO ÁLVAREZ RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.416.603, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor JOHN SERGIO ÁLVAREZ RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.416.603; titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08323, deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Presentar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros y/o revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la Cláusula Décima Segunda del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor **JOHN SERGIO ÁLVAREZ RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.416.603; en su condición de titulares del contrato de concesión No. ICQ-08323, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. El pago por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$6.872.111)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago;
2. El pago por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.196.515)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago;
3. El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$18.532.013)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago;
4. El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$19.277.610)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago;
5. El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de **VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$20.144.203)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pagos/mineria.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de TIBÚ, Departamento de Norte de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

4)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-08323, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores señor **JOHN SERGIO ÁLVAREZ RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.416.603; en su condición de titular del contrato de concesión No. ICQ-08323, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Leidy Janeth Calvo Calvo/ Abogada PARCU
Aprobo: Marija Fernandez / Coordinador PARCU
Filtro: Iliana Gomez/ Abogada GSC
Vo Bo: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. - 177.

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000640 de fecha 23 de agosto del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente **No. ICQ-08323**, la cual fue notificada mediante aviso a JOHN SERGIO ALVAREZ RESTREPO, el día 19 de septiembre del 2019. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el siete (7) de octubre del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, 08 OCT 2019



ING MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyecto: Mariana Rodríguez Benítez/Abogada PAREC
Copia: Expediente*

